



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABELICA

## SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 030-2018-GM/MPH

Huancavelica, 26 de enero 2018.

#### **VISTO:**

El expediente administrativo de registro N° 14698-2017, de fecha 24 de julio 2017, presentado por el señor Seos Lino Sánchez Curasma, mediante el cual interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 408-2017-SGTTYSV/MPH., de fecha 20 de junio 2017.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el 24 de marzo 2017, se impuso la papeleta de infracción N° 018952, al vehículo de placa de rodaje C7C-584 conducido por el señor Seos Lino Sánchez Curasma, por incurrir en la infracción clasificada como M-03 (conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional); el mismo que motivó la presentación del descargo ingresado con expediente, derivándose en la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 280-2017-SGTTYSV/MPH, la que resuelve declarar infundado el descargo y ordena imponerse la sanción pecuniaria y no pecuniaria al señor Seos Lino Sánchez Curasma, identificado con DNI N° 23275146, incurrir en la infracción de código M-03 (50% de una UIT e inhabilitación para obtener licencia de conducir por 3 años);

Que, mediante el recurso administrativo de reconsideración, signado en el expediente N° 9305-2017, de fecha 09 de mayo 2017, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 280-2017-SGTTYSV/MPH., solicitando declarar fundada y nula el acto administrativo, por lo que mediante la Resolución Sub Gerencial N° 408-2017-SGTTYSV/MPH., resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado Seos Lino Sánchez Curasma;

Que, con expediente N° 14698, de fecha 24 de julio 2017, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 408-2017-SGTTYSV/MPH., de fecha 20 de junio 2017, solicitándose se declare fundada, en vista, que el día 24 de marzo 2017, el recurrente se encontraba en el interior del vehículo de placa de rodaje CTC-584, en el Jr. Colmenares, del distrito de Ascensión-Huancavelica. Circunstancias en que la PNP se encontraba patrullando y que en dicho lugar le intervino de forma prepotente y sin explicación alguna, requiriendo los documentos, a lo que procedió a entregar los documentos que establece el artículo 91° del Texto Único Ordenado del reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, en el que el efectivo policial menciona que habría infringido las reglas de tránsito por encontrarse en el asiento del conductor, a pesar de que el vehículo se encontraba estacionado y apagado ya que el recurrente solo se encontraba al cuidado de dicho vehículo. Por lo que mediante Informe N° 159-2017-MPH-GM/SGTTYSV, se remite la presente a la Oficina de Gerencia Municipal, instancia competente para revisar los actuados en grado de apelación;

Que, asimismo, en su segundo fundamento califica como incongruente la parte considerativa con la resolutoria, puesto que en la aparte resolutoria de la Resolución que se recurre precisa declarar improcedente el recurso de reconsideración, cuando no se ha valorado los medios probatorios, lesionándose de esta manera las normas de obligatorio cumplimiento, que por estar referidas a la validez del acto administrativo, su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo. En el párrafo del tercer fundamento verifica falencias insuperables del principio de legalidad y el debido proceso, pues no se ha seguido el procedimiento por la Ley para la imputación de infracciones de tránsito, demostrando de esta manera que es ilógico que cometa la infracción descrita en el código M-3, pues no hay cabida de que restricciones se ha violado y/o incumplido. Tomando en cuenta de que ha adjuntado los medios probatorios necesarios amparándose en el principio de presunción de veracidad concordante con el privilegio de controles posteriores que admite prueba en contrario, en ese sentido la autoridad no ha valorado los nuevos medios probatorios y cuestiona la decisión en la resolución que se pretende impugnar;

Que, respecto del efectivo policial no quiso recepcionar ningún tipo de descargo y/u observación alguna en la papeleta de infracción al tránsito, por consiguiente se vulnera el derecho a la defensa, causando de esta manera indefensión, que dicha autoridad sancionó sin tomar en cuenta los presupuestos constitutivos, puesto que no se procedió a infraccionar al momento de la intervención ya que el efectivo no contaba con papeletas, en tal razón se acredita la inexistencia de la infracción, puesto que se debería de sancionar en el lugar de los hechos, con las garantías del debido procedimiento, conforme lo establece el código de



tránsito. Añade que su persona nunca ha conducido un vehículo y que mucho menos cuenta con una licencia de conducir;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Como es de apreciarse el recurso de apelación se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico, con criterio distinto modifique la decisión adoptada en la resolución materia de la apelación;

Que, en ese sentido, el Texto Único del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar, establece el Principio del Debido Procedimiento, señalando que, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, además el numeral 4) del artículo 3° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala como requisito de validez de los actos administrativos la motivación, siendo que todo acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto);

Que, a su vez, el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 6.1) señala que la motivación de los actos administrativos debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. En su numeral 6.2) manifiesta que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...);

Que, estando el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas de especial relevancia, consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrativo a que las resoluciones administrativas estén motivadas, es decir, que existe un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, por lo que la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional;

Que, es obligación de considerar la motivación del acto administrativo como una cuestión fundamental en el ordenamiento jurídico administrativo, ya que será objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa; por lo que la motivación se constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

Que, en ese sentido, es preciso enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por si sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo, adicionalmente se ha determinado en jurisprudencias emitidas por el tribunal Constitucional que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar la decisión, de modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamental, exponer en forma sucinta-pero suficiente-las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada";

Que, respecto al caso, se tiene a la vista los actos administrativos recaídos en la Resolución N° 408-2017-SGTTYSV/GM/MPH., las cuales fueron materia de apelación, y considerando que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, los que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en



derecho, se concluye que la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos;

Que, en referencia al ofrecimiento de pruebas, no existe una concreta e integral valoración de los medios de prueba aportados al procedimiento administrativo sancionador que debe efectuar el órgano administrativo superior en grado, directamente, la justificación del medio de impugnación administrativo se encuentra en el hecho de contener una motivación aparente y no haber valorado en forma estricta los argumentos esgrimidos por el administrativo (incluye documentos aportados en descargo), persistiendo en la decisión de imponer una sanción administrativa a partir de una información y apreciación errada de la realidad que ha efectuado el policía de tránsito responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito en el caso del recurrente, ameritando que en forma errada se impone una sanción administrativa que afecta los aforismos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad con especificidad. Incluso se cuestiona la actuación del efectivo policial por no haber impuesto la papeleta en el momento de la intervención; tal como lo narra el hermano del recurrente en su declaración jurada, cuyo procedimiento no concuerda con el artículo 327º del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS, establece en el artículo 215º la facultad de contradicción, prescritos en los numerales 215.1) Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. En su numeral 215.2) Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Y en su numeral 215.3) No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, asimismo, el recurso de apelación busca invocar errores en la resolución materia del presente, indicando tanto los errores de derecho como el de hecho, para lo cual deberá contradecir y/o generar criterio distinto en todos y cada uno de los puntos adoptados en la resolución, de no ser así se tendrá por aceptadas los cargos imputados y los sustentos alegados en la Resolución;

Que, el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, numeral 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias., y numeral 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;

Que, al respecto, de la revisión minuciosa de los considerandos de la indicada resolución se puede apreciar que no existe la motivación suficiente exigible en toda resolución, sea de tipo judicial o administrativa, como es en el presente caso; y,

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 059-2018-GAJ/MPH, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 280-2017-AL/MPH y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** DECLARAR FUNDADA EN PARTE, la apelación interpuesta por el recurrente Seos Lino Sánchez Curasma, contra la Resolución Sub Gerencial N° 408-2017-SGTTYSV/MPH., de fecha 20 de junio 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** DECLARAR NULO, la Resolución Sub Gerencial N° 408-2017-SGTTYSV/MPH., de fecha 20 de junio 2017, retrotrayéndose los actuados al momento de la emisión de la resolución, previo análisis exhaustivo de las pruebas presentadas, y se debe dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR, el cumplimiento de la presente resolución, a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, y demás órganos administrativos de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Alcaldía.  
Gerencia Municipal.  
Sub Gerencia de Tránsito y S.V.  
Informática.  
Administrado.  
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE HUANCAMELICA

*Nov 3*  
Ing. Carlos Poma Ramos  
GERENTE MUNICIPAL